

AVISO No 37

01 de Febrero 2022

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **CARLOS ARTURO VANEGAS** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar RES –PQRDS 0204 del 24 de Enero de 2022

Persona a notificar: **CARLOS ARTURO VANEGAS**

Dirección de notificación usuario **CALLE 23 A NORTE Número 14- 24
CONJUNTO RESIDENCIAL COOMEVA BL 1 APTO 301**

Funcionario que expidió el acto: **JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Cargo: **Abogada Contratista**

Contra la presente decisión procede únicamente el Recurso de Queja, el cual debe ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Occidente, ubicada en la ciudad de Medellín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

Atentamente,

Angélica Vargas Marín
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA ESP

Armenia, 01 de Febrero de 2022

Señor (a):

CARLOS ARTURO VANEGAS

Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita

Dirección de Notificación:

**CALLE 23 A NORTE Número 14- 24 CONJUNTO RESIDENCIAL COOMEVA BL
1 APTO 301**

Tel: 313 555 2790 – 315 498 7667

Matricula No.11287

Correo: carlosadrianloarte@hotmail.com

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 37 RES- PQRDS 0204 del 25 de Enero de 2022

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No 37 RES- PQRDS 0204** del 25 de Enero de 2022. ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION, MATRÍCULA INTERNA 11287”***

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

Angélica Vargas Marín

Profesional Universitario I

Dirección Comercial EPA ESP

RESOLUCION PQRDS 0204

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION

MATRÍCULA -11287

La abogada contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, quejas y Reclamos de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, previos los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política y el Artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en **SANTA RITA CASETA COMUNAL MZ 14 A**, identificado con **MATRÍCULA 11287**.
2. Que, mediante **Resolución PQRDS 0711 del 09 de marzo de 2021** se dio respuesta a la solicitud del usuario manifestándole lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Accede parcialmente a la pretensión del peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, en el sentido de ordenar al área de facturación de la entidad modificar la tarifa de aseo, en el sentido de que su cobro se continúe facturado bajo TARIFA ESPECIAL para salones comunales, así mismo re liquidar las cuentas de aseo **No. 53715505 No. 53382006 No. 53048399 No. 52716550 No. 52382041 No.52050757** en el sentido de que sea cobrado con **TARIFA ESPECIAL** para salones COMUNALES, y DESOCUPADO. **Matrícula 11287**.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar al área de Facturación de la entidad establecer la observación de lectura “**DESOCUPADO**” para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, del predio identificado con **Matrícula N°11287**, por un término de 3 meses o hasta tanto el medidor registre movimiento, esto con el fin de no facturar valores por concepto de consumos y producción del servicio de aseo, sino que únicamente se facturen valores por concepto de cargos fijos.*

ARTÍCULO TERCERO: *Informar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, que el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994.*

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, que por medio de la **RESOLUCION PQRDS No.3767**, se ordenó reliquidar y/o corregir la facturación en las cuentas **50738354** y **52052488** en el servicio de Acueducto y Alcantarillado descontando el total de los M3 facturados y acorde con los resultados de la Vista y Recibo de Energía EDEQ con NIU 61643 aportado en la Petición descontar la producción para el servicio de Aseo y cobrar como predio DESOCUPADO en las cuentas **51391808, 51720603, 52050757, 52382041 y 52716550**, al predio con **Matrícula 11287** de la Manzana 14A COMUNA BARRIO SANTA RITA, la cual se anexará a la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Informar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, que en relación al servicio de acueducto y alcantarillado, no se encuentra procedente realizar descuentos y/o ajustes a las cuentas **No.52383770 No.52718288 No.53050108 No.53383281 No.53717228** pues se ha facturado acorde a lo registrado por el medidor de agua y en la cuenta **No.52052488** por medio de la Resolución PQRDS No.3767 se descontó el total de consumo. **Matrícula 11287**

ARTICULO SEXTO: Informar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, que se informa al peticionario, que si bien es cierto la tarifa para un salón comunal es ESPECIAL, esta no es de estrato 2 como lo manifiesta usted sobre el cobro de otras "casetas comunales", si este cobro se está realizado así debe ser un error en el cobro, ya que como se manifestó anteriormente el cobro se destaca por no generar cobro de contribución ni subsidio. **Matrícula 11287**

ARTICULO SEPTIMO: Notificar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, de la presente resolución

ARTICULO OCTAVO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por medio del correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co . advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los nueve (09) días del mes de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)."

3. Que, el día 09 de marzo de 2021 se realizó citación de notificación personal No.0712, del contenido de la Resolución **PQRDS No.0711 del 09 de marzo** de 2021.
4. Que, al no surtirse la notificación personal por parte del peticionario, la entidad procedió a realizar Notificación por aviso el día 17 de marzo de 2021
5. Que, el señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la **Resolución PQRDS No.0711 del 09 de marzo de 2021**, el cual fue rechazado por extemporáneo por medio de la Resolución **PQRDS No.1177** del 20 de abril de 2021.

6. Que, debido a que el recurso fue rechazado, el peticionario presentó antes la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de queja, al cual la SSPD emitió Resolución No. **SSPD 20218300274895** del 30-06-2021 Expediente No.202183039020114E declarando IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el señor Carlos Arturo Vanegas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, en contra de la decisión No. PQRDS-1177 del 20 de abril de 2021, proferida por la empresa EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

7. Que, en razón de lo anterior el usuario presentó Acción de tutela, mediante la cual es Juzgado segundo de Familia de Armenia Quindío, ordenó a Empresas Públicas de Armenia E.S.P. dar trámite al Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Vanegas.
8. Que, en virtud de lo anterior Empresas Públicas de Armenia E.S.P. procedió a dar trámite al Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Vanegas, mediante Resolución **PQRDS No.4238** del 27 de diciembre de 2021, indicándole al usuario en el RESUELVE, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad el contenido de la **Resolución PQRDS No.0711 del 09 de marzo de 2021**, además de lo argumentado en el presente escrito. **Matrícula 11287.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 11287.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).”

9. Que, de lo anterior se concluye, que el recurso de APELACION interpuesto por el peticionario el día 05 de enero de 2022 en contra de la Resolución PQRDS 4238, NO ES PROCEDENTE debido a que el recurso de apelación debe ser interpuesto como SUBSIDIARIO al de reposición lo cual ya lo había

hecho y por ende en la Resolución PQRDS 4238 se informó que “una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Matrícula 11287.”, así mismo se indicó que “una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.”, por lo cual no es coherente que el usuario este interponiendo nuevamente el recurso de Apelación y en contra del acto administrativo por medio del cual se está resolviendo el Recurso de Reposición.

10. Que, una vez notificada la Resolución **PQRDS No.4238** del 27 de diciembre de 2021, la entidad prestadora procedió a remitir mediante Oficio **PQRDS No.0037** del 05 de enero de 2022, fue remitido el expediente completo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la finalidad de que fuera surtido el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.
11. Que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 Artículo modificado por el **artículo 20** de la **Ley 689 de 2001**: “La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.”
12. Que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, establece: “Los actos administrativos quedarán en firme:
 - 1), Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
 - 2) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
 - 3) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.....”
13. Que dado lo explicado se rechazará el Recurso de Apelación directa interpuesto por el usuario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, dado que se esté ya había sido interpuesto como subsidiario cuando radico el recurso de reposición por lo cual no es coherente que el usuario este interponiendo nuevamente el recurso de Apelación y en contra del acto administrativo por medio del cual se está resolviendo el Recurso de Reposición. . **Matrícula 11287**.
14. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el usuario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS**, dado que se esté ya había sido interpuesto como subsidiario cuando radico el recurso de reposición por lo cual no es coherente que el usuario este interponiendo nuevamente el recurso de Apelación y en contra del acto administrativo por medio del cual se está resolviendo el Recurso de Reposición. . **Matrícula 11287**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, señor **CARLOS ARTURO VANEGAS** de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el Recurso de Queja, el cual debe ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Occidente, ubicada en la ciudad de Medellín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Dado en Armenia, Q., a los veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP